

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2017-00270-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y toma la determinación frente al subsidiario de apelación interpuesto por los demandados, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, en cuanto a la negativa de acumulación de demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que la solicitud de acumulación de demandas cumple los requisitos legales, como quiera que se trata de un proceso de pertenencia respecto al bien objeto de reivindicación. Por lo tanto, solicita oficiar al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, con el fin de que expida certificación de la existencia de la demanda 2020-0043 y copia de la misma.

Del medio de defensa se corrió el correspondiente traslado, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, lo que hizo el recurrente al indicar que la solicitud de acumulación sí cumple los requisitos del art. 148 del C.G.P.

Mediante escrito visto a folios 316 a 319, los demandados solicitaron la acumulación del presente proceso al que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, donde conocen del proceso de pertenencia 2020-0043, que versa sobre el mismo inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

Con tal propósito, informó que el proceso 2020-0043 es promovido por el señor Eli Salomón Muñoz Sierra contra Jorge Enrique Rojas Roa, del que tiene conocimiento el aquí demandante por encontrarse debidamente notificado.

Contrastado lo manifestado por los solicitantes y la norma que regula la materia, es evidente que la pretensión no reúne particularmente el requisito contemplado en el literal b del numeral 1° del art. 148 del C.G.P., como quiera que las partes demandantes y demandados no son recíprocos; pese a que se trata de pretensiones conexas, al ser objeto de las demandadas, según se indica, el mismo bien inmueble.

En cuanto al trámite de acumulación, no se indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso a acumular, ni se allegó copia de la demanda promovida en el Juzgado 1° del Circuito de Zipaquirá, conforme las previsiones del art. 150 del C.G.P. Por lo que se mantendrá el auto atacado y se negará la concesión del subsidiario de apelación, por no estar contemplado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que lo regule.

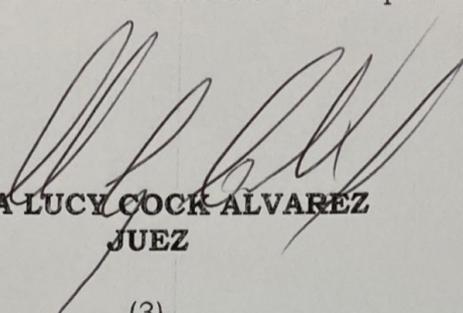
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación atacada, contenida en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

N° 11001-31-03-021-2017-00270-00
Marzo 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO